



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

Tunja, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	PEDRO IGNACIO CUERVO LONDOÑO, RITA MARÍA CARO GÓMEZ Y MARÍA ELISA CUERVO CARO
DEMANDADO	NUEVA EPS, CLÍNICA MEDILASER S.A. Y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE SALUD
RADICADO	150013103003-2024-00060-00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	NO AVOCAR EL CONOCIMIENTO - PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

1. ASUNTO A DECIDIR

Se recibe de la oficina de reparto la presente demanda instaurada por PEDRO IGNACIO CUERVO LONDOÑO, RITA MARÍA CARO GÓMEZ y MARÍA ELISA CUERVO CARO en contra de NUEVA EPS, CLÍNICA MEDILASER S. A. y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE SALUD, por lo que se encuentran las diligencias al Despacho para decidir sobre si asume o no el conocimiento del proceso de la referencia, en virtud a la remisión del expediente efectuada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ **DESPACHO No. 5.**

2. ANTECEDENTES

2.1. Los señores PEDRO IGNACIO CUERVO LONDOÑO, RITA MARÍA CARO GÓMEZ y MARÍA ELISA CUERVO CARO formularon el MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA en contra de NUEVA EPS, CLÍNICA MEDILASER S. A. y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE SALUD, pretendiendo la reparación de los perjuicios materiales, morales y vida en relación, por la responsabilidad administrativa y solidaria de los demandados.

2.2. Mediante auto del 1 de septiembre de 2021 (cuaderno electrónico) el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, admitió la demanda tras considerar que: “...reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011, Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 para su trámite...”.

2.3. Las Entidades demandadas contestaron la demanda.

2.4. En providencia del 25 de noviembre de 2022 el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, negó las pretensiones de la demanda; providencia que fue apelada por el apoderado de la parte actora.

2.5. Por reparto correspondió al Despacho 5° del Tribunal Administrativo de Boyacá, H. M. Doctora Beatriz Teresa Galvis Bustos, que por auto del 24 de marzo de 2023 **admitió** la alzada en contra de la Sentencia del 25/11/2022 según se desprende del Sistema SAMAI.

2.6. El 28 de febrero de 2024, el mismo Despacho 5° del Tribunal Administrativo de Boyacá, presidido por el H. M. Doctor Néstor Arturo Méndez Pérez, fundado en el artículo 104 del CPACA y 15 del C. G. P., declaró: (i) la falta de jurisdicción para conocer del asunto, (ii) la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de Tunja del 25 de noviembre de 2022, además, (iii) Ordenó remitir el expediente a los Juzgado Civiles del Circuito de Tunja – Reparto.

3. CONSIDERACIONES

Procede el despacho adoptar la decisión respetiva de cara al marco jurídico y factico aplicable al asunto que nos ocupa en esta oportunidad, con fundamento en las siguientes premisas, así:

3.1. MARCO NORMATIVO

Sobre este particular el artículo 15 del Código General del Proceso, al que hizo alusión el Despacho No. 5° del Tribunal Administrativo de Boyacá, preceptúa:

"...Artículo 15. Cláusula general o residual de competencia. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil..."

A su turno el artículo 16 de la misma obra, prevé que la falta de jurisdicción y competencia por los factores subjetivos o funcional son improrrogables, veamos:

"...Artículo 16. La Jurisdicción y la competencia por los factores subjetivos y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivos o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame a tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente..."

De otra parte, en asuntos en los cuales el Juez se declara incompetente de un asunto del cual ya había asumido su conocimiento, no puede perder de vista la aplicación del principio de la perpetuatio jurisdictionis o principio de la perpetuidad en la jurisdicción, el cual propende que una vez el juez ha abocado el conocimiento de cierto asunto, no puede de oficio declarar la falta de competencia.

A su vez, en tratándose de conflictos de competencia entre autoridades de distintas jurisdicciones, corresponde conocer para su resolución a la Corte Constitucional. Al respecto, ver Auto 1182 de 2021, expediente CJU-843, M. P. Doctora Paola Andrea Meneses Mosquera, Corte Constitucional.

3.2. MARCO FACTICO

En el sub exámine, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ DESPACHO No. 5., dispuso la remisión del expediente aduciendo falta de jurisdicción por tratarse de un asunto que debe conocer el juez Civil del Circuito de Tunja.

Al respecto, empiece por decirse que la actual codificación procesal es clara en contemplar las herramientas que tiene el juez y las partes en esta clase de procesos, para controvertir la competencia que con la demanda se le pretende asignar, entre ellas, se puede, el rechazo de plano de la demanda por falta de jurisdicción y competencia para el primero y las excepciones previas previstas (Art.100-1 del CGP), para la parte pasiva.

Al respecto, véase que para la Corte Constitucional para que pueda formularse el conflicto de competencia entre varias jurisdicciones, es necesario que se acrediten tres presupuestos: subjetivo, objetivo y normativo, los cuales, en el presente asunto se cumplen a cabalidad, toda vez que se sustentan, así:

Presupuesto subjetivo: en el sub-lite concurren dos autoridades que administran justicia y forman parte de distintas jurisdicciones, como es el Tribunal Administrativo de Boyacá - Despacho No.5 y este Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja.

Presupuesto objetivo: el conflicto negativo recaer sobre el conocimiento de una causa de naturaleza judicial, al punto que el Tribunal Administrativo de Boyacá declaró la falta de jurisdicción, y este Juzgado considera lo contrario, por el fuero de atracción fue que en principio admitió, emitió sentencia e incluso admitió el recurso de apelación.

Presupuesto normativo: el Tribunal Administrativo de Boyacá funda la falta de jurisdicción en el artículo 104 del CPACA y el artículo 15 del C. G. P.; mientras que esta Judicatura se basa en lo preceptuado en el artículo 16 del C. G. P., el fueron de atracción, la perpetua jurisdicción.

De otro lado, la Corte Constitucional adopta como tesis que por el fuero de atracción extiende la competencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer de procesos en son demandadas personas de derecho privado y de derecho público, para ello, le fija unos criterios para que asuma o no el conocimiento del asunto, así:

“...16. *El fuero de atracción de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.* La competencia para conocer de una acción popular que fue originalmente interpuesta en contra de entidades públicas, pero en la que en el transcurso del proceso se vincula a particulares, debe analizarse a partir del fuero de atracción. El fuero de atracción^[21] es un fenómeno procesal que extiende la competencia del juez administrativo a personas de derecho privado, en los casos en que estas son demandadas de forma concomitante con sujetos de derecho público. En ese sentido, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ostenta la competencia para resolver la causa donde comparecen unos y otros^[22]. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que, en virtud del fuero de atracción, por regla general, “al presentarse una demanda de forma concurrente contra una entidad estatal, cuyo conocimiento corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y contra otra entidad privada cuya jurisdicción es ordinaria, el proceso debe adelantarse ante la primera”^[23]. Lo anterior, sin perjuicio de que luego de realizar el análisis probatorio se decida que la entidad pública no es responsable de los daños atribuidos. El fuero de atracción tiene como finalidad “dar cumplimiento a los principios procesales de economía, eficiencia, eficacia y seguridad jurídica”^[24].

17. *Criterios orientadores para la aplicación del fuero de atracción.* En el **auto 646 de 2021**^[25], la Corte reconoció que el fuero de atracción no opera de forma automática por el simple hecho de que una entidad pública sea demandada de forma concurrente con sujetos de derecho privado. **El Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura han establecido algunos criterios orientadores para su aplicación, es decir, para determinar si la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe asumir o no el conocimiento de la controversia en estos casos.** En virtud de tales criterios, los jueces deben verificar que:

a) Los hechos y la causa que fundamentan la eventual responsabilidad de los sujetos de derecho privado y las entidades estatales sean los mismos.

b) Los hechos, las pretensiones y las pruebas que obran en el expediente permiten inferir razonablemente que existe una probabilidad “*mínimamente seria*” de que las entidades estatales, “*por cuya implicación en la litis resultaría competente el juez administrativo, sean condenadas*”^[26].

c) El demandante haya planteado fundamentos fácticos y jurídicos para imputar el daño antijurídico a la entidad estatal. En este sentido, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, deben existir suficientes

elementos de juicio que permitan concluir, al menos *prima facie*, que las acciones u omisiones de la entidad estatal demandada fueron “concausa eficiente del daño” [27].

18. Los criterios orientadores para evaluar el fuero de atracción pretenden, primero, garantizar que la asignación de competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo “atienda a la realidad de las circunstancias que dieron origen a la controversia”. Segundo, evitar que el demandante pueda escoger el juez de su preferencia con la simple alegación de que una entidad pública pudo haber sido responsable del daño. Tercero, preservar el carácter de orden público de las normas que definen la competencia[28].

19. En conclusión, el alcance del fuero de atracción se circunscribe, *prima facie*, a la posibilidad de extender la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para juzgar tanto a las entidades públicas como a aquellos sujetos de derecho privado demandados en la misma *litis*. No obstante, el fuero no opera de forma automática, sino que es deber del juez constatar si es posible “inferir razonablemente”, una probabilidad “*mínimamente seria*” de que las entidades públicas sean responsables...” para mejor intelección, consúltese Auto 1182 de 2021, expediente CJU-843, M. P. Doctora Paola Andrea Meneses Mosquera, Corte Constitucional (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Significa que, de acuerdo con lo establecido por Corte Constitucional, Consejo de Estado y Consejo Superior de la Judicatura, si demandan a entidades privadas y públicas, **previo a conocer del proceso**, corresponde al Juez Contencioso Administrativo verificar según los criterios del fuero de atracción, si es competente o no para conocer del mismo, pues así lo presuponen: “... El Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura han establecido algunos criterios orientadores para su aplicación, es decir, para determinar si la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe asumir o no el conocimiento de la controversia en estos casos. En virtud de tales criterios, los jueces deben verificar que:... ”.

Presupuesto que cumplió el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja al admitir la demanda, dado que en auto admisorio consideró que: “...reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011, Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 para su trámite...”; al punto, que emitió sentencia de fondo el 25 de noviembre de 2022, providencia recurrida por la actora, incluso, en segunda instancia el mismo Despacho No. 5 del Tribunal Administrativo de Boyacá mediante auto del 24 de marzo de 2023 admitió la alzada. Es decir, la Jurisdicción Contenciosa se declaró competente para conocer del proceso, ello, porque el fuero de atracción lo permite; luego entonces, la determinación adoptada el 28 de febrero de 2024 no es de recibo para este juzgado, pues con antelación, asumió ser la Jurisdicción Competente para conocer la controversia planteada por los demandantes.

Ahora, el Despacho No. 5 del Tribunal Administrativo de Boyacá para declarar la falta de jurisdicción se sustenta en el artículo 15 del Código General del Proceso, según el caso, pareciera que aplicó el inciso 1° que reza: "...Artículo 15. Cláusula general o residual de competencia. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción..."; norma que no es aplicable para que declarara la falta de jurisdicción, pues precisamente por el fuero de atracción, en principio, asumió el conocimiento a sabiendas que las demandadas eran entidades públicas y privadas, así mismo, emitió sentencia en primera instancia y admitió el recurso de apelación.

Bajo ese panorama, a lo sumo, el Despacho No. 5 del Tribunal Administrativo de Boyacá, debió invocar el artículo 16 Ejusdem, que establece"...Artículo 16. La Jurisdicción y la competencia por los factores subjetivos y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivos o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame a tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente..."; empero, en el caso de

marras esta normativa tampoco encaja para fundamentar la falta de jurisdicción que declaró el Despacho No. 5 del Tribunal Administrativo de Boyacá, toda vez que el factor subjetivo por el fuero de atracción le atribuye competencia para conocer el litigio, que en efecto, asumió; tampoco el factor funcional, dado que no es el Superior Funcional de este Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Tunja.

Es decir, en el asunto no se debió declarar la falta de jurisdicción, toda vez que el mismo fuero de atracción otorga al Juez Contencioso la facultad para conocer; fuero del que hizo uso el Juzgado Décimo Administrativo de Tunja al admitir la demanda, emitir sentencia de primera instancia y en segunda al admitir el recurso de apelación; en esa medida, al haber asumido conocimiento, legalmente no podía declarar la falta de jurisdicción, menos, declarar la nulidad de la sentencia del 25 de noviembre de 2022, dejando vivo el auto por el cual el Despacho Número 5 del Tribunal Contencioso Administrativo Boyacá admitió el recurso de apelación en segunda instancia.

Lo anterior ha sido objeto de estudio por la Corte Suprema de Justicia que sigue el principio que una vez el juez asume el conocimiento del litigio, continua perpetuamente con el mismo. Veamos: “...Ahora bien, cuando el funcionario ante quien se realizó la atribución de conocimiento de un determinado asunto, al momento de estudiar las diligencias en atención de lo reglado en el artículo 90 ibídem, pasa por alto la ausencia de los factores de asignación expuestos, y aun así decide rituar la litis, le corresponde de forma congruente mantener incólume su valoración, convirtiéndose así en exclusiva la facultad del enjuiciado para controvertirlo mediante los mecanismos legales, lo que significa que si esta última eventualidad no acontece, la competencia adoptada resultará inalterable en virtud del principio de la “perpetuatio jurisdictionis”, impidiéndole al juez desprenderse posteriormente del legajo, pues esa renuncia transgrediría, entre otros, los principios de eventualidad y economía procesal. Conclusión a la que se arriba por conducto de la remisión normativa contemplada en el artículo 44 Ibídem8.

Además, es menester sincronizar lo dicho con la norma atinente a la prorrogabilidad, dispuesta en el inciso segundo del precepto 16 del estatuto adjetivo civil vigente, el cual establece que la “falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez”. Previsión que exhibe palmaria e inequívocamente una autorización de alterabilidad respecto a esos dos foros, y en línea lógica, la desestimación en los demás casos...”

Es decir, el conocimiento del asunto se concreta específicamente cuando el funcionario califica la demanda, ¿qué significa lo anterior?, significa cuando emite una providencia en el siguiente sentido: **inadmitiendo**, admitiendo o rechazando, porque es mediante estas tres que el juez califica el libelo introductor, posteriormente no puede rechazarla a mutuo propio.

“...el juez no podrá variar o modificar la competencia a su libre arbitrio ‘cuando la pasó por alto en la oportunidad que le confiere la ley procesal, esto es, al calificar la idoneidad del escrito introductor...’ de suerte que ‘si por alguna circunstancia la manifestación del demandante resultare inconsistente, es carga procesal del extremo demandado alegar la incompetencia del juez, lo que debe hacer en las oportunidades procesales que se establecen para tal efecto11...”.

Para mejor comprensión, véase la Radicación n° 11001-02-03-000-2021-03576-00, del 8 de octubre de 2021, Magistrado ponente Álvaro Fernando García Restrepo.

Por lo anterior, no es aceptable para esta Judicatura la postura adoptada por el Despacho No. 5 del Tribunal Administrativo de Boyacá, luego de admitida la demanda, haberse proferido fallo en primera instancia y admitido el recurso de apelación en contra la sentencia, de manera intempestiva y desatendiendo postulados procesales que afectan el derecho sustancial, opte por declarar la falta de jurisdicción para seguir conociendo las diligencias, cuando en el momento procesal oportuno no hizo uso de las herramientas que prevé la norma procesal para tal fin.

Como sustento de lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante auto de fecha 26 de agosto de 2009, señaló puntualmente que al juez:

“en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, en virtud del principio de ‘perpetuatio jurisdictionis’, una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto.

Si el demandado, dice la Corte, en doctrina que es aplicable al caso, no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla, inclusive en el evento de que hubiere existido cambio de domicilio o residencia de las partes. Las circunstancias de hecho respecto de la cuantía del asunto, del factor territorial, del domicilio de las partes y de su calidad, existentes en el momento de proponerse y de admitirse una demanda (...), son las determinantes de la competencia prácticamente para todo el curso del negocio”.

Ahora bien, al verificarse que el asunto sometido a estudio por su naturaleza puede ser de conocimiento de los jueces civiles del Circuito, no por ello pueden ignorarse los principios procesales que gobiernan el trámite de las actuaciones judiciales, como es el de la perpetuatio jurisdictionis o principio de la perpetuidad en la jurisdicción como lo dejó expuso con claridad la referida Corporación Judicial.

De modo, que siguiendo los lineamientos del principio citado, queda claro que una vez asumido el conocimiento de determinado asunto, le está vedado al juez apartarse de su conocimiento y más aún cuando calificó el libelo genitor inadmitiendo la demanda. En ese orden de ideas, evidentemente este Despacho no avocará el conocimiento del presente proceso, pues quien debe continuar con el mismo deberá ser El Tribunal Contencioso Administrativo de Tunja en cabeza del Despacho No. 5.

3. CONCLUSION

De cara a lo expresado, queda claro que este despacho no es el competente para seguir conociendo del presente proceso, pero si lo es el Tribunal Contencioso Administrativo de Tunja en cabeza del Despacho No. 5 antes enunciado, autoridad judicial que por demás no es superior funcional de este Juzgado.

En consecuencia, atendiendo lo normado en el Art.139 del Código General del Proceso deberá ordenarse la remisión del expediente a la Corte Constitucional, para lo de su cargo.

4. DECISIÓN

En mérito a lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Tunja,

5. RESUELVE

PRIMERO: No avocar el conocimiento del presente proceso, por los fundamentos expuestos la parte motiva.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de competencia en el presente asunto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, para que el Despacho No. 5 del Tribunal Administrativo de Boyacá continúe con su conocimiento.

TERCERO: En consecuencia, se ordena remitir el proceso a la Corte Constitucional, para dirimir el conflicto negativo de competencia, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE

Juez

JEOP

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE TUNJA

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA SEIS
(6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 13.

EDISON ALEJANDRO GAMBOA HAMÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Helmholtz Fernando Lopez Piraquive

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b3922514d119b94009749c3d7edb20c4204fc5445d755d125316fb30d2826f4

Documento generado en 03/05/2024 03:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>